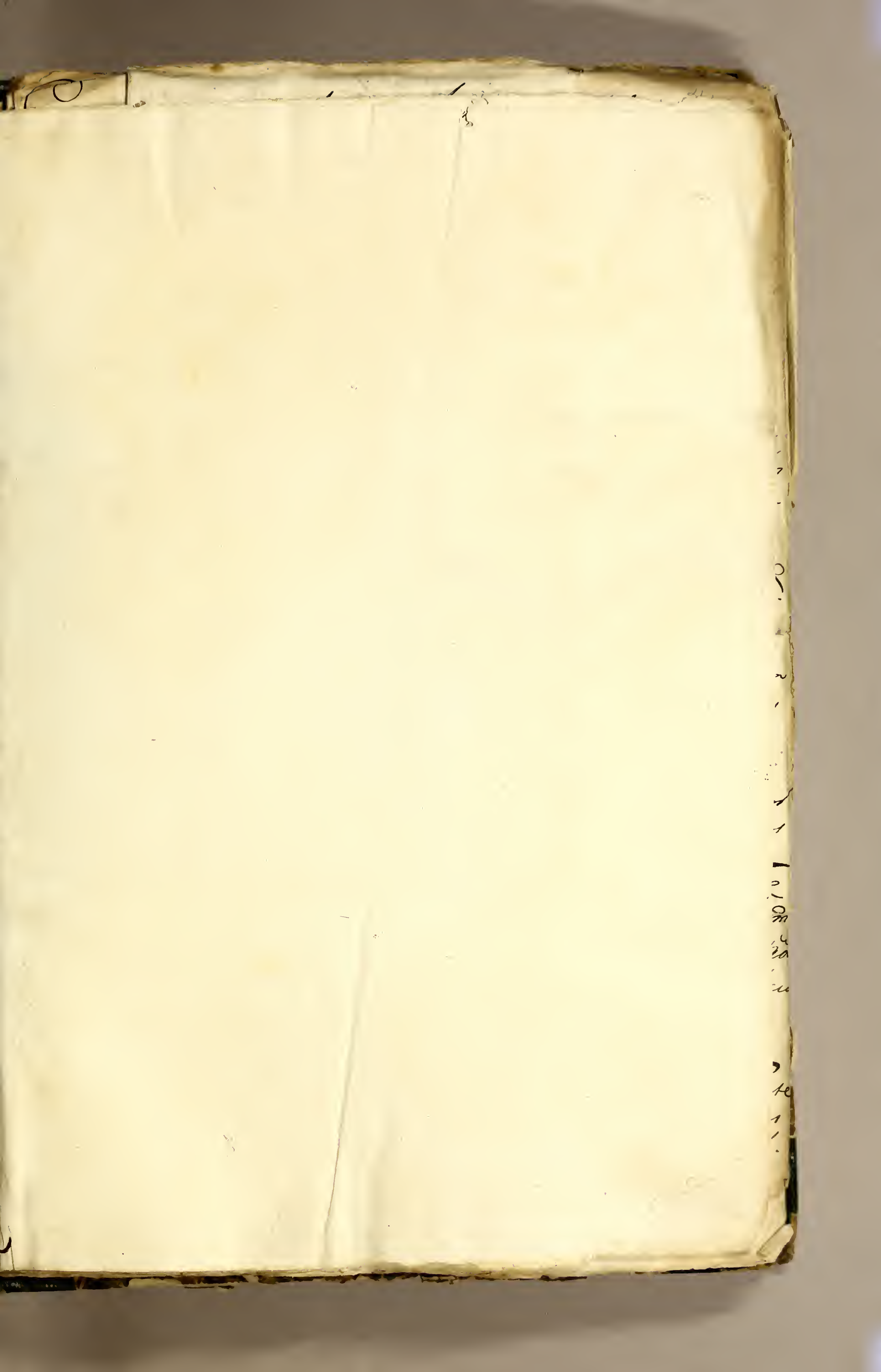
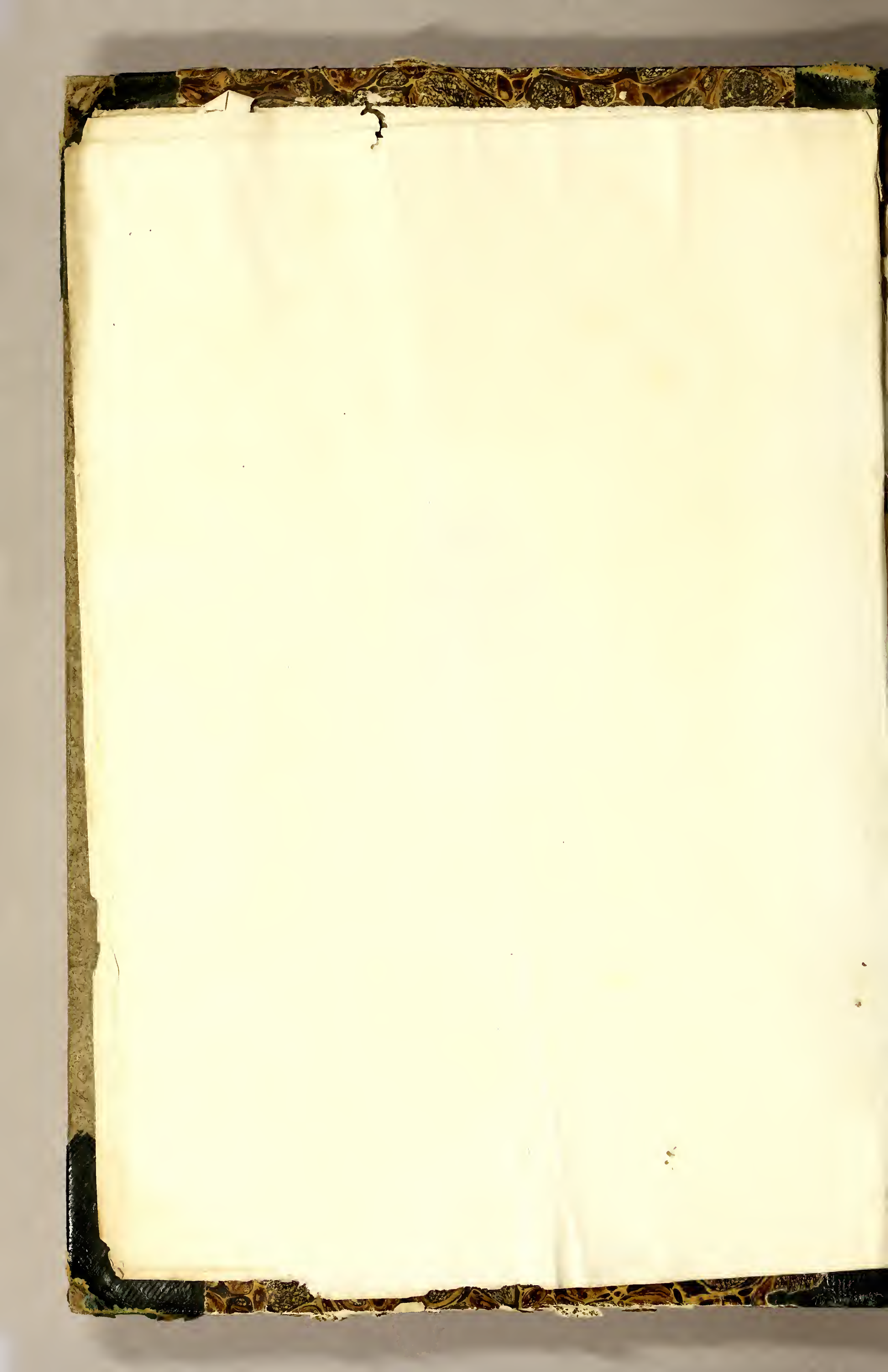
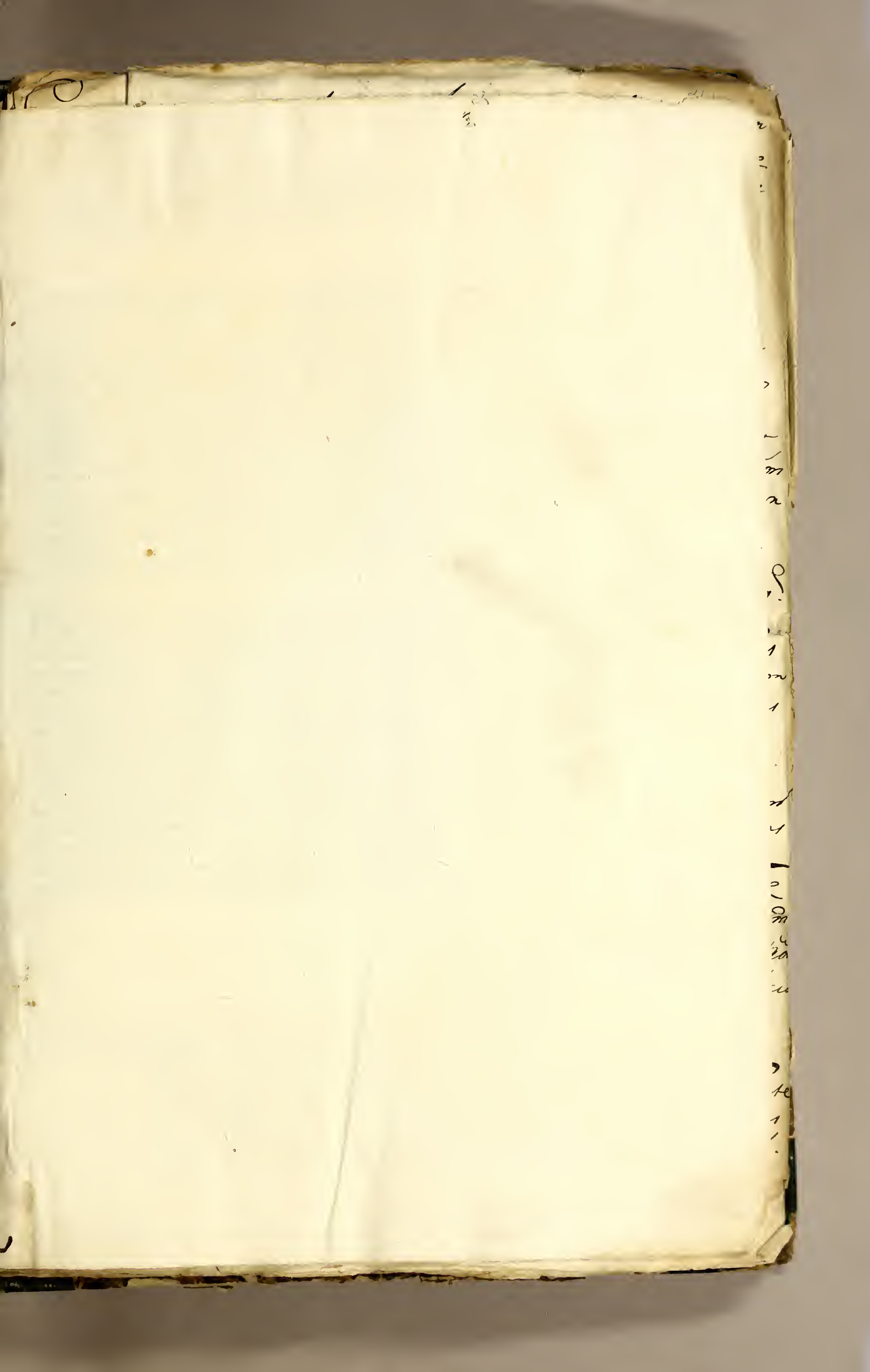
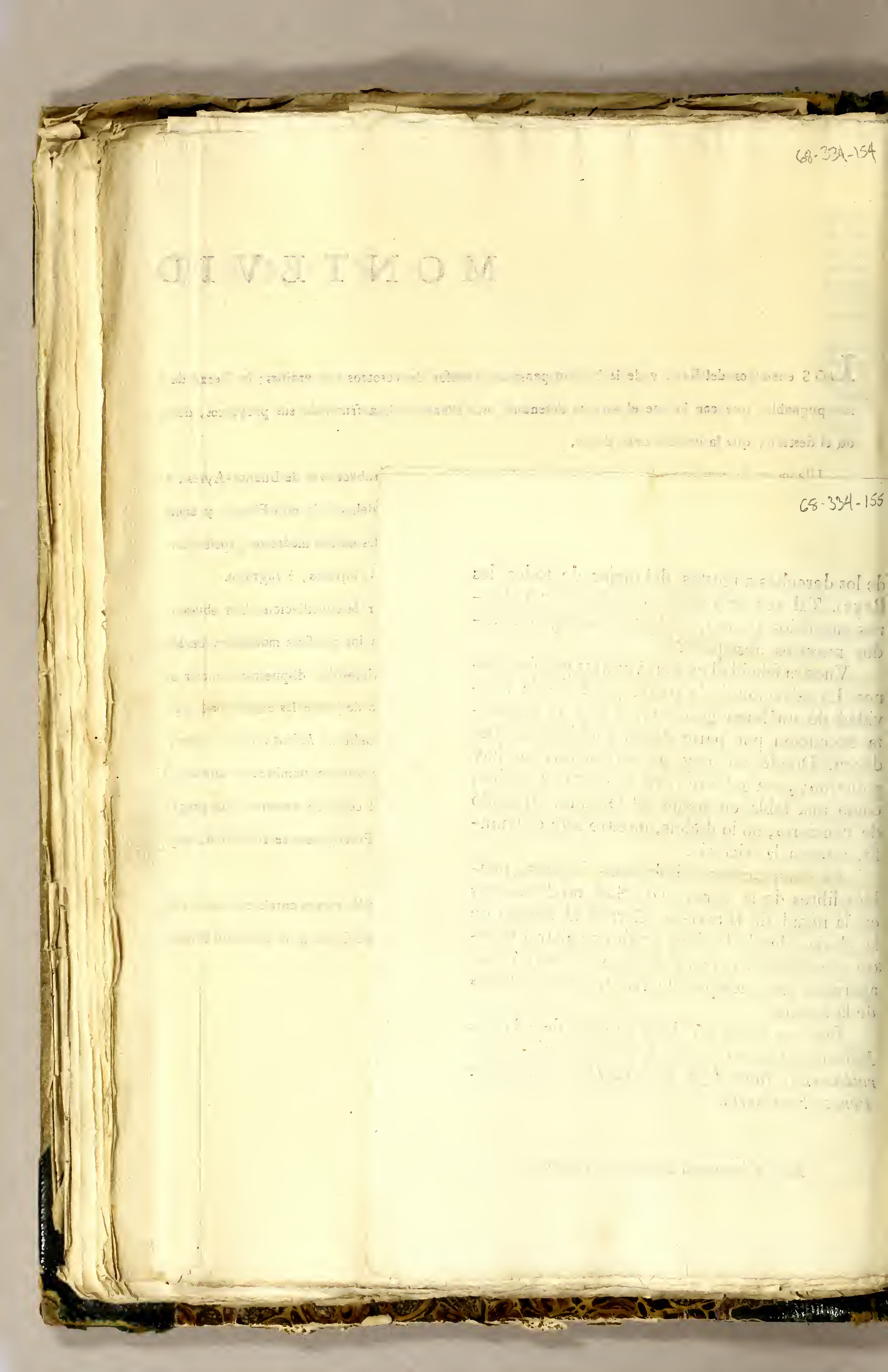


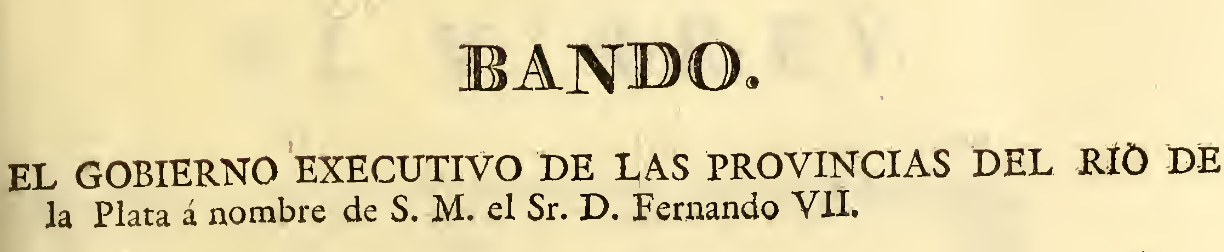












BANDO.

EL GOBIERNO EXECUTIVO DE LAS PROVINCIAS DEL RIO DE la Plata á nombre de S. M. el Sr. D. Fernando VII.

Todos los delitos, asi como las virtudes, tienen por desgracia sus épocas. Y si no hay nacion que haya llegado à acabar el sistéma de sus sanciones penales; no ha habido ninguna que no estableciese remedios extraordinarios para cortar el extremo de los vicios, que á la vez llegan á poner en general contraste la seguridad pública. Este gobierno desde el primer acto de su autoridad, no se ha visto urgido con mas vehemencia por mal alguno, que por el hurto, que desgraciadamente ha grasado en esta capital. La propiedad individual, y la seguridad pública, son los dos principios que instan en el presente caso: en esta virtud, uniformado con el real acuerdo del tribunal de real audiencia de esta capital, ha venido en establecer, y publicar la observancia de la ley 3. tít. 14. lib. 12, y la ley 5.ª del mismo título y libro de la novisima recopilada de Castilla. Pero como las circunstancias particulares de esta capital, y mas que todo, lo extraordinario de la situacion actual, hace inaplicables varios artículos de las citadas leyes, y otros enervan la eficacia del remedio; se ordena y manda, que por todo el tiempo que este gobierno tenga por necesario, que será en proporcion de la enmienda, y mientras no se publique orden contraria; todo el que perpetrase algun robo qualificado, esto es, violentando alguna persona, horadando, ó escalando alguna casa, frangiendo, ó falseando puerta, sea de la cantidad que fuese en moneda ó especie será condenado á muerte de horca: todo el que cometiese un robo simple, esto es, que no combine qualquiera de las circunstancias expresadas, llegando á la cantidad de cien pesos en moneda ó especie, será afecto á la misma pena; y no llegando á dicha cantidad, se le aplicará á la de diez años de presidio, en el trabajo de las obras públicas. Debiendose entender, que esta sancion tendrá un cabal y pronto efecto, con derogacion de todo fuero, privilegio, clase, ú excepcion: que comprende todo el distrito de doce leguas en contorno de esta capital: que la observancia de esta disposicion en todas sus partes, se la reservará este gobierno por caso especial, con exclusion de toda otra justicia ó autoridad: y que todos los reos que en ella se comprenden serán juzgados militarmente, y sentenciados por este gobierno, ó por especial comision suya; y se previene, que toda causa referente á la naturaleza expresada deberá concluirse, y fenecerse en el perentorio é improrogable término de diez dias, entregandose para la execucion á la justicia ordinaria, todo el que resulte condenado. Y para que esta determinacion llegue á noticia de todos se publicará por bando en la forma ordinaria, fixandose exemplares para su mayor notoriedad, en los parages de estilo. Buenos-Ayres 4 de octubre de 1811.--*Feliciano Antonio Chiclana.*--*Manuel de Sarratéa.*--*Juan José Passo.*--Por mandado de S. E. *D. José Ramon de Basavilbaso.*

